

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	090 - 2023
RADICADO	27-001-33-33-003- 2021-00036-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Oscar David Alvear Becerra
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.744

AVOCA CONOCIMIENTO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Es pretendido por el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. DESAJMER19-8647 del 26 de septiembre de 2019**, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Seccional Medellín, mediante el cual se negó la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y del **acto ficto o presunto** derivado del silencio administrativo negativo de la entidad demandada frente al recurso de apelación interpuesto el 02 de octubre de 2019, contra el primero.

Para el efecto, solicita que se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, única y exclusivamente en el aparte: “...

constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y como consecuencia se le asigne carácter prestacional a la bonificación judicial que se le paga mes a mes para la liquidación de sus prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho, reclama que se le efectué el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo que se debiera pagar como producto de la reliquidación de sus prestaciones sociales desde la entrada en vigencia del Decreto 0383 de 2013 y en adelante.

Finalmente, solicita la indexación de las sumas a pagar y la condena en costa a la parte vencida.

1.2 HECHOS

Relata el demandante, que es empleado de la Rama Judicial en el Departamento del Chocó desde el 30 de enero de 2014 hasta la fecha; que el **27 de agosto de 2019** presentó solicitud ante la entidad demandada con el fin de que se le incluyera la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones, solicitud respondida negativamente, a través, de la **Resolución No. DESAJMER19-8647 del 26 de septiembre de 2019**, contra la cual presentó recurso de apelación el **04 de octubre de 2019**.

Seguidamente, manifiesta que, mediante Resolución No. DESAJMER20-7098 de 22 de julio de 2020 le fue concedido el recurso de apelación interpuesto y desde entonces, la entidad no se ha pronunciado al respecto, generando un silencio administrativo negativo por la configuración de un acto administrativo ficto o presunto.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- ⊕ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** Artículos 2, 4, 25 y 53 de la Constitución Política.
- ⊕ **DE ORDEN LEGAL:** Artículos 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- ⊕ **DE ORDEN SUPRALEGAL:** Convenio No. 095 de 1949 de la OIT.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

Considera la parte actora, que los actos administrativos atacados infringió las normas en que debía fundarse, por cuanto, interpretan de manera inapropiada los decretos que regulan la bonificación judicial y le restan el

carácter prestacional que merece por ser una prestación permanente, habitual y periódica.

Adiciona, que el restarle a la bonificación judicial el carácter salarial que posee, vulnera el derecho al trabajo y el principio de progresividad sin que exista una justificación razonable, y que existe variado precedente judicial de diferentes Tribunales Administrativos donde se ha ordenado incluir la bonificación judicial para efectos de la liquidación de prestaciones sociales.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Entidad vinculada por pasiva, mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación, en el que, luego de oponerse a las todas las pretensiones, se pronuncia frente a los hechos reconociendo los relativos a los extremos laborales y la actuación en sede administrativa.

Manifiesta que en ejercicio de la potestad dada en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, en la que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad. Así, en virtud de la Constitución y la Ley citada, al Gobierno Nacional le corresponde de manera exclusiva fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, por lo que, expidió el Decreto 0383 de 2012 por el cual se creó la bonificación judicial, reconociéndose a partir del 01 de enero de 2013, que establece en su artículo 1 que esta se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y seguridad social en salud.

Anota que, los máximos órganos de cierre han ratificado la potestad que tiene el legislador de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, exaltando que, el legislador está facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios laborales y prestacionales de los servidores públicos y tiene la libertad para disponer que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos prestacionales, bajo ese supuesto, la norma que estableció la bonificación judicial no puede considerarse inconstitucional, ilegal o violatoria de pactos internacionales.

Adicionalmente considera que el Decreto 0383 de 2013 no desconoció, ni lesionó derechos adquiridos, por cuanto la bonificación judicial fue producto de una reclamación salarial, a través, de un paro judicial, siendo hasta ese momento, una mera expectativa susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional. De la misma forma, expone no estar facultados para aplicar la excepción de inconstitucionalidad por estar sometida al imperio de la Ley y obligada a aplicar el derecho vigente al tenor

literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, siendo esta una facultad exclusiva de los jueces.

Como medios exceptivos propuso: 1) DE LA VIOLACION DE NOIRMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, 2) INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, 3) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, 4) PRESCRIPCION y 5) INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales creado por el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, mediante Auto Interlocutorio No. 12 de 08 de marzo de 2022, avoca conocimiento del medio de control y admite demanda. Posteriormente, a través de los Autos Interlocutorios 1078, 1079, 1080 y 1081 de 04 de noviembre de 2022, se prescinde de la celebración de audiencia inicial, se decide la excepción de litisconsorcio necesario, se fija el litigio, se decretan pruebas, se sanea el proceso y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para presentar el respectivo concepto. /Archivo: 08AutoFijaLitigioSaneamientoDto382.pdf/

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTÉ DEMANDANTE: Reitera lo esgrimido en la demanda, insistiendo en el carácter salarial que ostenta la bonificación judicial citando nuevamente el Convenio No. 095 de la OIT, los artículos 127 y 128 del CST, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y el Concepto No. 1393 del 18 de junio de 2002, concluyendo de lo citado que son elementos esenciales del salario: la retribución, el carácter habitual o periódico y su calidad de contraprestación directa del servicio. Solicita al despacho observar los criterios unánimes, pacíficos y reiterativos que gobiernan la bonificación judicial y en consecuencia, fallar favorablemente sus pretensiones.

PARTÉ DEMANDADA: Advierte la legalidad de los actos administrativos acusados reiterando el análisis realizado sobre las facultades del Legislativo y el Ejecutivo en la configuración del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así como, de la improcedencia de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, insistiendo en que, la Administración Judicial ha aplicado correctamente el contenido de Decreto 0383 de 2013, por lo cual, debe confirmarse la legalidad de los actos administrativos enjuiciados.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución de los siguientes interrogantes:

- ⊕ ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

- ⊕ ¿Debe inaplicarse la expresión “*Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ⊕ ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento la bonificación judicial de como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
- ⊕ ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4^a de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

“ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992⁴, se estableció lo siguiente:

“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- *Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4^a de 1992, atendiendo criterios de equidad.*
(...)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- DEL CONCEPTO DE SALARIO:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos

establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Del mismo modo, dispuso que “Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”, al mismo tenor estableció “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32^a reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

“(...) el **témino salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

“Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a

cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ en extensa jurisprudencia, así:

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el

¹ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4^a de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4^a de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4^o de la Constitución, el cual reza:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”² (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad***, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial,

² Sentencia SU132/13

- incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*
- (ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
- (iii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.*
- (iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”³ (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”⁴

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o*

³ Sentencia T-681/16

⁴ Sentencia T-1015/05

a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)"; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social" contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4^a de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4^a de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión "...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)" contenida en el artículo 1º del

Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:
 - a) El demandante presentó reclamación administrativa el **27 de agosto de 2019**, que fue respondida por la entidad demandada mediante la **Resolución No. DESAJAMER19-8647 del 26 de septiembre de 2019**. /Fls. 19-22, Archivo: 012021-036.pdf/
 - b) Frente a la misma, el 04 de octubre de 2019, la parte actora presenta recurso de apelación concediéndose a través de la Resolución No. DESAJAMER20-7098 del 22 de julio de 2020, sin embargo, **no fue resuelto configurándose el silencio administrativo negativo**. /Fl. 30-35, Archivo: "012021-036.pdf/.
- Obran así mismo en el plenario las siguientes pruebas de la situación laboral del demandante:
 - Certificación suscrita el 27 de agosto de 2020 por la Coordinadora de Asuntos Laborales de la Dirección Seccional Antioquia – Chocó en la que se indica que el señor OSCAR DAVIR ALVEAR BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.187.495, se encuentra vinculado a la Rama Judicial **desde el 30 de enero de 2014** desempeñando labores de JUEZ. /fls. 37, Archivo: 012021-036/
 - Constancia expedida el 26 de agosto de 2020 por la misma funcionaria en la que se discriminan los emolumentos salariales devengados por el actor, entre los que se encuentra la bonificación judicial. /fls. 38 – 57, Archivo: 012021-036.pdf/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las

prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán desfavorablemente las excepciones denominadas: 1) DE LA VIOLACION DE NOIRMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, 2) INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, 3) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI y 4) INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se evidencia que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengadas por el demandante a partir del momento en que en que se vinculó a la Rama Judicial pero con efectos fiscales, a partir, del **27 de agosto de 2016**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el derecho pasaron más de tres años, operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada de acuerdo a lo probado con las Constancias laborales donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta el señor OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA a la Rama Judicial y la fecha de presentación de la reclamación administrativa (27 de agosto de 2019); pruebas que no fueron objetadas por las partes.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen⁵: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

⁵ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual. Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0383 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que el señor OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA se vinculó laboralmente el 30 de enero de 2014 y acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada solo hasta **el 27 de agosto de 2019**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho -momento de su vinculación-, pero con efectos fiscales, a partir, del **27 de agosto de 2016**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el derecho pasaron más de tres años, operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo

efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso⁶, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema*

⁶ “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: 1) DE LA VIOLACION DE NOIRMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, 2) INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO y 3) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, propuestas por la entidad accionada.

TERCERO. DECLARAR PROBADA la excepción denominada PRESCRIPCION, también propuesta por la entidad demandada.

CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. DESAJAMER19-8647 del 26 de septiembre de 2019** expedido Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Seccional Medellin y del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el día 04 de octubre de 2019, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.187.495 de Cartagena (B), con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del **27 de agosto de 2016**.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por el demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenga tal asignación.

SEXTO. SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEPTIMO. A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO. Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DECIMO. NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 022 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023


VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia No. 091 - 2023
Radicado 27-001-33-33-002-**2021-00257-00**
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **Edgardo Arriaga Mosquera y Otros**
Demandado Nación – Fiscalía General de la Nación

A.745

AVOCA CONOCIMIENTO

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretenden los demandantes¹ que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Subdirección Regional de Apoyo -Eje Cafetero- de la Fiscalía General de la Nación:

No.	OFICIO	FECHA
1	SRAEC-31100-153	07 de mayo de 2021
2	SRAEC-31100-150	07 de mayo de 2021
3	SRAEC-31100-152	07 de mayo de 2021

¹ (1) EDGARDO ARRIAGA MOSQUERA, (2) JHONNY WALTON PARRA SALAMANDRA, (3) ANGELA MARIA CAMPOS GUTIERREZ, (4) DOLLY BERENA CORDOBA RENTERIA y (5) EINSTEN MURILLO MOSQUERA.

Oficios mediante los cuales se dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la prima especial de servicios y la liquidación de sus prestaciones sociales.

Reclaman a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la entidad demandada a tener la totalidad del salario básico mensual que devengan, incluido el 30% que inadecuadamente les computa como prima especial de servicios para el efecto de la liquidación y pago de sus prestaciones sociales, así:

DEMANDANTE	CARGO	TIEMPO SOLICITADO
Edgardo Arriaga Mosquera	Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito	Desde el 31/marzo/1995 hasta el 31/ diciembre/2020
Jhonny Walton Parra Salamandra	Fiscal delegado ante los Jueces del Municipales y Promiscuos	Desde el 28/agosto/2017 Hasta el 31/ diciembre/2020
Angela María Campos Gutiérrez	Fiscal delegado ante los Jueces del Municipales y Promiscuos	Desde el 04/febrero/2008 Hasta el 17/ agosto/2010 Desde el 01/diciembre/2010 Hasta el 31/diciembre/2020
Dolly Berena Córdoba Rentería	Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito	Desde el 15/enero/2013 Hasta el 31/diciembre/2020
Einsten Murillo Mosquera	Fiscal delegado ante los Jueces del Municipales y Promiscuos	Desde el 02/abril/2018 Hasta el 31/diciembre/2020

Del mismo modo, que se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales que han devengado desde que se vincularon al servicio hasta el momento en que cesen los hechos que dan origen a la demanda y la liquidación y pago de la prima especial como valor adicional o plus a lo que percibieron por concepto de salario.

Finalmente, solicitan la condena en costas a la entidad demandada y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.2. HECHOS

Señalan los demandantes los siguientes hechos individualmente considerados:

Caso No. 1: EDGARDO ARRIAGA MOSQUERA

Señala la existencia de una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada que data del **01 de julio de 1992**, ocupando varios cargos en los que ha observado buena conducta; advierte que, su empleadora le ha liquidado sus prestaciones sociales sobre el 70% de su asignación básica mensual teniendo el 30% restante como prima especial sin carácter salarial y que durante el tiempo que se ha desempeñado como Fiscal Delegado no se le ha cancelado la prima especial de servicios como un valor adicional, razón por la cual, el **10 de abril de 2021** presento reclamación administrativa solicitando el reajuste de su asignación básica mensual, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el reconocimiento

de la prima especial de servicios que le fue respondida negativamente, a través, del oficio **SRAEC-31100-153 del 07 de mayo de 2021**, frente al cual solo procedía el recurso de reposición.

Caso No. 2: JHONNY WALTON PARRA SALAMANDRA

Señala la existencia de una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada que data del **01 de junio de 1994**, ocupando varios cargos en los que ha observado buena conducta; advierte que, su empleadora le ha liquidado sus prestaciones sociales sobre el 70% de su asignación básica mensual teniendo el 30% restante como prima especial sin carácter salarial, y que durante el tiempo que se ha desempeñado como Fiscal Delegado no se le ha cancelado la prima especial de servicios como un valor adicional, razón por la cual, el **10 de abril de 2021** presento reclamación administrativa solicitando el reajuste de su asignación básica mensual, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el reconocimiento de la prima especial de servicios que le fue respondida negativamente, a través, del oficio **SRAEC-31100-153 del 07 de mayo de 2021**, frente al cual solo procedía el recurso de reposición.

Caso No. 3: ANGELA MARIA CAMPOS GUTIERREZ

Señala la existencia de una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada que data del **09 de junio de 2005**, ocupando varios cargos en los que ha observado buena conducta; advierte que, su empleadora le ha liquidado sus prestaciones sociales sobre el 70% de su asignación básica mensual teniendo el 30% restante como prima especial sin carácter salarial, y que durante el tiempo que se ha desempeñado como Fiscal Delegada no se le ha cancelado la prima especial de servicios como un valor adicional, razón por la cual, el **04 de mayo de 2021** presento reclamación administrativa solicitando el reajuste de su asignación básica mensual, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el reconocimiento de la prima especial de servicios que le fue respondida negativamente, a través, del oficio **SRAEC-31100-150 del 07 de mayo de 2021**, frente al cual solo procedía el recurso de reposición.

Caso No. 4: DOLLY BERENA CORDOBA RENTERIA:

Señala la existencia de una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada que data del **09 de junio de 1994**, ocupando varios cargos en los que ha observado buena conducta; advierte que, su empleadora le ha liquidado sus prestaciones sociales sobre el 70% de su asignación básica mensual teniendo el 30% restante como prima especial sin carácter salarial, y que durante el tiempo que se ha desempeñado como Fiscal Delegada no se le ha cancelado la prima especial de servicios como un valor adicional, razón por la cual, el **23 de marzo de 2021** presento reclamación administrativa solicitando el reajuste de su asignación básica mensual, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el reconocimiento de la prima especial de servicios que le fue respondida negativamente, a través, del oficio **SRAEC-31100-152 del 07 de mayo de 2021**, frente al cual solo procedía el recurso de reposición.

Caso No. 5: EINSTEN MURILLO MOSQUERA:

Señala la existencia de una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada que data del **01 de julio de 1992**, ocupando varios cargos en los que ha observado buena conducta; advierte que, su empleadora le ha liquidado sus prestaciones sociales sobre el 70% de su asignación básica mensual teniendo el 30% restante como prima especial sin carácter salarial, y que durante el tiempo que se ha desempeñado como Fiscal Delegado no se le ha cancelado la prima especial de servicios como un valor adicional, razón por la cual, el **23 de marzo de 2021** presento reclamación administrativa solicitando el reajuste de su asignación básica mensual, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el reconocimiento de la prima especial de servicios que le fue respondida negativamente, a través, del oficio **SRAEC-31100-152 del 07 de mayo de 2021**, frente al cual solo procedía el recurso de reposición.

Finalmente, citan la sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020 y señalan que el poder ejecutivo reconoció debidamente la prima especial a través del Decreto 272 de 2021.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que la parte actora considera transgredidas son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.
- **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 14 de la Ley 4^a de 1992.
- **DE ORDEN REGLAMENTARIO:** Decreto 272 de 2021.
- **PRECEDENTE JUDICIAL:** Sentencia de unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020 proferida dentro del radicado 73001-23-33-000-2017-00568-01 (5472-2018).

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

Indica la parte actora, que el Congreso en uso de las facultades otorgadas por el artículo 150 de la Constitución Política expidió la Ley 4^o de 1992 en la que creó una prima especial de servicios sin carácter salarial, esta prima ha sido mal interpretada por el Gobierno Nacional, toda vez que, toma el 30% de la remuneración básica mensual de los empleados destinatarios de la misma y les otorga este título con lo que disminuye la naturaleza salarial de la remuneración.

Considera que, lo anterior vulnera la norma mencionada en la medida que el fin de la prima es la nivelación salarial de los funcionarios, por lo que, fue ordenada como valor adicional a la remuneración y no como sustracción; no obstante, en los decretos anuales de salarios, el Gobierno Nacional ha

despojado del 30% del salario de los jueces su carácter salarial causándoles un detrimento en el valor de las prestaciones sociales así como una diminución en su salario, en tanto, no ha reconocido ni pagado dicha prima.

Transcribe el artículo 1º del Decreto 272 de 2021 y resalta el inciso que establece la prima especial como un adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, además, cita un aparte de la Sentencia de Unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020 indicando que en la misma se unificó criterios respecto de la prima especial en fiscales y se señaló que la misma carece de carácter salarial pero debe ser pagada de forma adicional a la asignación básica.

Para finalizar transcribe un aparte de una sentencia Consejo de Estado y de una sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima que tratan el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos laborales.

1.5. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva contesta la demanda haciendo un pronunciamiento individual de los hechos por demandante en el que advierte que canceló a cada uno de ellos sus prestaciones sociales de conformidad con la normatividad vigente, pero negando lo concerniente a los cargos desempeñados y períodos laborales del demandante EDGARDO ARRIAGA.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones por haber actuado en cumplimiento de lo ordenado en los decretos salariales y prestacionales que ha expedido el Gobierno Nacional, por lo que, los actos acusados no estarían viciados o afectados con causal de nulidad alguna.

A su vez, advierte la improcedencia de la pretensión consistente en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que, en sentencia de constitucionalidad 297 de 1996 se dejó claro que el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992 es constitucional, posición que fue reiterada en la sentencia C-052 de 1992, apelando a la existencia de la cosa juzgada constitucional.

Alega, la carencia de objeto de la demanda, por cuanto, en la Sentencia de Unificación SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2021 el Consejo de Estado hizo claridad en que la prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

Cita como marco normativo el artículo 150 de la Constitución Política que adjudicó al Congreso la facultad de dictar normas que señalen los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, lo cual se hizo en la Ley 4^a de 1992, en la que textualmente se excluye el carácter salarial de la prima especial.

Después de hacer un recuento normativo y jurisprudencial, señala que, no le es permitido entrar a reconocer algo distinto a lo dispuesto por la ley, teniendo el deber de atender lo dispuesto en los decretos salariales que estipulan que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, por ende, actuó en cumplimiento de un deber legal.

Manifiesta ser de vital importancia analizar la prescripción de los derechos laborales reclamados, poniendo como ejemplo las reclamaciones presentadas en marzo de 2021 que conllevan a la prescripción para las vigencias 2004 a 2018, anotando que el Decreto 272 de 2021 surte efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2021.

Propone como excepciones: 1) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, 2) PRESCRIPCIÓN Y 3) GENÉRICA, considerando la operación del fenómeno de prescripción para cada uno de los demandantes desde el año 2018.

2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Manizales admitió demanda mediante autos de 03 de marzo de 2022 y 13 de mayo de 2022, una vez notificado, se allega la contestación de la demanda en términos y se corre traslado de las excepciones formuladas, las cuales fueron respondidas por el extremo activo dentro de término. /Archivo: 16DescorreTrasladoExcepciones.pdf/. Posteriormente, mediante proveído del 25 de noviembre de 2022, se prescinde de la audiencia inicial, se fija el litigio, se decretan pruebas y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para presentar el respectivo concepto. /Archivo: 017AutoPruebasFijaLitigioPrimaEspecial30%.pdf/

2.1. ETAPA DE ALEGACIONES

PARTÉ DEMANDANTE: Afirmando que se acoge a la sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado mediante la cual se hizo claridad en que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y debe reconocerse como un incremento del salario básico o asignación mensual de los servidores públicos beneficiados, y, lo señalado en el Decreto 272 de 2021, solicita el respeto del precedente y la expedición de sentencia favorable.

PARTÉ DEMANDADA: No alegó conclusivamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la 'FIJACIÓN DEL LITIGIO'. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

 ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser así,

- ⊕ ¿Tienen derecho los demandantes al reajuste de sus salarios y de sus prestaciones sociales, consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la entidad demandada (el cual tuvo como base para su liquidación el 70% del salario básico mensual), y el valor que resultaría de reconocerle tanto el salario como las prestaciones sociales, tomando como base la liquidación del salario básico más la prima especial de servicios? En caso afirmativo, ¿Desde cuándo?
- ⊕ ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.- PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

-PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, ARTICULO 14 DE LA LEY 4^a DE 1992.

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4^a de 1992, por medio de la cual:

*“(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”*

Dicha Ley en su artículo segundo, estableció los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de que trata el canon 1º *idem*, sin perjuicio de los objetivos y criterios allí establecidos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

En este hilo de exposición, el artículo 14 *ibidem*, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (Subrayas propias)

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

“PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

El Gobierno Nacional en virtud de la facultad otorgada por la Ley 4^a de 1992, expidió los decretos que la reglamentan, reproduciendo año por año la previsión, de que, el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada Ley, sería considerada como una prima especial.

Frente a este tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado en expediente No. 1831-07 profirió **sentencia el 2 de abril de 2009**, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007 y **rectificó su jurisprudencia** frente al concepto de prima, considerando que, cuando se habla de dicha prestación debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter **adicional**, así:

“(...) la noción de ‘prima’ como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un ‘plus’ en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no, definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificatorio.

Por consiguiente, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4^a de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un ‘plus’ para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4^a de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4^a de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. **Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido"./Líneas y Negrillas del Juzgado/.**

En esta misma línea de intelección, la Sección Segunda del Consejo de Estado, nuevamente, en **sentencia del 19 de marzo de 2010**, examinó lo relativo a la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, y consideró que, el Gobierno Nacional había disminuido el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios de que trata la mencionada norma, concluyendo que:

- 1.** *“El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.*
- 2.** *“La Ley 4^a de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.*
- 3.** *“El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4^a de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.*
- 4.** *“La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales²”.*

Adicionalmente, en la Sección Segunda del Consejo de Estado en **Sentencia del 31 de octubre de 2012**, Expediente 2001-0642, con ponencia de la Conjuez María Carolina Rodríguez Ruiz, que consideró lo siguiente:

*“En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjurados acoge en su totalidad, se concluye que la interpretación correcta que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4^a de 1992 y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1996 y 76 de 1997 es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de progresividad y favorabilidad. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un incremento y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados de Tribunal de Distrito Judicial”.
/Líneas del Juzgado/*

A propósito del tema bajo examen, la sala plena de los conjueces de la sección segunda del Consejo de Estado consientes de la necesidad de generar un precedente judicial sobre prima especial que se aplicara a las relaciones jurídicas entabladas al interior de la Fiscalía General de la Nación

² Sentencia del 19 de marzo de 2010, Expediente 2005-01134, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sección Segunda del Consejo de Estado.

por la existencia de elementos diferenciales con los jueces, consolidaron criterio en la **Sentencia de Unificación SUJ-023-CE-S2-2020 proferida el 15 de diciembre de 2020** con ponencia del Consejero Jorge Iván Rincón Córdoba, de la que se destaca la fijación de las siguientes reglas en el caso de los empleados de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron al régimen salarial previsto en el Decreto 053 de 1993 o que se vincularon con posterioridad:

1. **La prima especial de servicios es un incremento del salario** básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de ésta. En consecuencia, **los beneficiarios tienen derecho al reconocimiento y pago de las diferencias** que por concepto de la prima resulten a su favor.
2. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998, los empleados mencionados, tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que se supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo a su cargo.
3. **Tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario** básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

Lo anterior responde totalmente a lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone:

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

En palabras de la sentencia precitada, refiriéndose específicamente a la falta de expedición de decretos reglamentarios después del 2002:

*“... 3. Ante la existencia de un imperativo legal y el reconocimiento de un derecho por vía reglamentaria que posteriormente es suprimido, **el operador debe aplicar el principio de progresividad y no regresividad***

de los derechos sociales, en este caso concreto, aquellos derivados de una relación de derecho administrativo laboral.

... debe recordarse que, de acuerdo con el principio de progresividad “...una vez alcanzado un determinado nivel de protección de un derecho social, existe *prima facie* la presunción de inconstitucionalidad de todo retroceso.” (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, fuerza concluir que, la prima especial de servicios debe cancelarse a los empleados beneficiarios como una adición a su salario básico o remuneración mensual, sin que ello le otorgue el carácter de salarial, por lo que, las prestaciones sociales deben cancelarse con fundamento en el 100% del salario básico devengado, sin descuento alguno por concepto de prima.

3.2.- DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS Y LAS PRESTACIONES SOCIALES

En punto a establecer si es menester ordenar la reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como valor adicional al salario devengado por los demandantes, y, de las prestaciones sociales que pudieran haber sido afectadas con la reducción de su salario, es preciso, recordar que la pluricitada sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2020, proferida por la sala de conjueces del Consejo de Estado, hizo absoluta claridad en la facultad otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, consistente en determinar el porcentaje de la prima especial, el cual debe oscilar entre el 30 y el 60% del salario básico.

Para el efecto, el reconocimiento del derecho a una prima especial comenzó a tener efectos desde el 1º de enero de 1993, momento a partir del cual el Gobierno Nacional comienza a regular mediante decreto reglamentario el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la entidad demandada, así en palabras textuales de la mencionada sentencia:

“Así, el decreto 53 de 1993 en su artículo 2º replicó la posibilidad de elegir, de tal forma que **se presentan tres situaciones diferenciables**:

1. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación **no acogidos** según lo dispuesto por el Decreto 2699 de 1991, los cuales podían decidir no optar por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y, por lo tanto, continuar con el régimen salarial vigente que provenía de las entidades en las que se encontraban vinculados antes de su incorporación en la planta de personal de la entidad.
2. Los servidores públicos que se encontraban en la anterior situación o que se regían por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991 y que **decidieron acogerse al nuevo régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993** para la Fiscalía General de la Nación.
3. Los servidores públicos que se **vincularon de manera posterior al 28 de febrero de 1993** a la Fiscalía General de la Nación, lo cuales

quedan sujetos al régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993.

Con estos tres escenarios, el Decreto 53 de 1993 reguló la prima especial en su artículo 6, reconociéndola a favor del Jefe de Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional; Jefe de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito; Fiscal ante Tribunal Nacional; Jefe Unidad Regional de Fiscalía; Fiscal ante Tribunal de Distrito; Fiscal Regional; Jefe Unidad Seccional de la Fiscalía; Fiscal Seccional; Secretario General; Directores Nacionales; Directores Regionales; Directores Seccionales; Jefe de Oficina; y Jefes de División. El texto de la disposición normativa fue claro en establecer que el 30% del salario básico mensual de estos dependientes laborales se consideraba prima especial de servicios sin carácter salarial.”

Se destaca, que además de hacerse esta precisión esta sentencia de unificación aclaró que el concepto de prima significa invariablemente **un agregado en el ingreso de los servidores públicos** de la entidad accionada, con la constante de **representar un incremento en los ingresos** derivados de la relación laboral, por lo que, declaró la nulidad del acto administrativo acusado y ordenó a título de restablecimiento del derecho la consignación de la prima especial correspondiente al 30% del salario y/o asignación básica debidamente indexado.

Esto resulta de vital importancia en el *sub lite*, en tanto, existe absoluta claridad en el error que se ha cometido por la entidad demandada, al considerar que el 30% establecido como prima especial hace parte del salario y no es un adicional, lo que, por ende, generó una disminución en la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados.

No es ajeno para el despacho, que la entidad demandada se limitó a aplicar en su literalidad los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional en uso de la facultad regulatoria que le dio la Ley marco 14º de 1992, sin embargo, con ello se vulneró los principios constitucionales de progresividad, favorabilidad y no regresividad al disminuir la remuneración de los demandantes, teniendo del 100% del salario, el 30% como prima especial, lo que afecta no solo el salario devengado, sino, el ingreso base de liquidación de las prestaciones sociales, siendo menester, la reliquidación de la prima especial como emolumento adicional y consecuentemente de las prestaciones sociales sobre el 100% de la remuneración básica mensual.

3.3.- PRESCRIPCIÓN TRIENAL

En la pluricitada sentencia de unificación que corresponde al despacho observar en su totalidad como garantía de la uniformidad en la aplicación del derecho y la realización de una justicia material con exactitud, confianza y credibilidad, se advierte la necesidad de verificar la prescripción de los derechos laborales reclamados, dado su carácter transitorio, exponiendo:

*“Por contera, **respecto de la prima especial**, aún cuando se genera dentro de la relación laboral, cabe señalar una diferenciación que se desprende de lo hasta ahora desarrollado: **el reconocimiento del derecho puede pedirse en cualquier tiempo, cosa distinta es el***

efecto económico de este derecho, es decir, el valor mensual del mismo, que si está sometido al término de prescripción trienal. Si se observa, no puede argumentarse que por estar vigente la relación laboral con la Fiscalía y ser ésta de trato sucesivo, debe entenderse que se trata de derechos crediticios que no encuentran límite temporal en su posibilidad de reclamación.”

Es claro entonces, que en observancia de la norma debe analizarse el espacio temporal ocurrido entre la fecha de la presentación de la reclamación administrativa y la ocurrencia de los derechos reclamados, para posteriormente, reconocerse los valores correspondientes a los tres años anteriores a la reclamación.

4. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

CASO No.	DEMANDANTE	FECHA RECLAMACION ADMINISTRATIVA	RESPUESTA RECLAMACION ADMINISTRATIVA
1	Edgardo Arriaga Mosquera	10/abril/2021	Oficio SRAEC-31100-153 del 07 de mayo de 2021
2	Jhonny Walton Parra Salamandra	10/abril/2021	Oficio SRAEC-31100-153 del 07 de mayo de 2021
3	Angela María Campos Gutiérrez	04/mayo/2021	Oficio SRAEC-31100-150 del 07 de mayo de 2021
4	Dolly Berena Córdoba Rentería	23/marzo/2021	Oficio SRAEC-31100-152 del 07 de mayo de 2021
5	Einsten Murillo Mosquera	23/marzo/2021	Oficio SRAEC-31100-152 del 07 de mayo de 2021

- Obra en el plenario correo electrónico de 14 de septiembre de 2022, enviado por Subdirección Regional de Apoyo Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación (Archivo: 09ConstanciaRecibidoPruebas.pdf), en el que se aportan certificaciones laborales de los demandantes, así:

CASO No. 1: Certificación de 06 de septiembre de 2022, en la que se indica que el señor **EDGARDO ARRIAGA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.360.290 de Tadó Chocó, se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de julio de 1992 al 30 de marzo de 1995 como Profesional Universitario y desde **el 31 de marzo de 1995** hasta la fecha como **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DE CIRCUITO**, acompañándose de las planillas anuales de liquidación desde el año 2015 al 2021 y de las constancias Kardex de los devengados y deducidos. /Archivo: 12PruebasEduardoArriaga.pdf, expediente digitalizado/

CASO No. 2: Certificación de 06 de septiembre de 2022, en la que se indica que el señor **JHONNY WALTON PARRA SALAMANDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.792.373 de Quibdó, se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de junio de 1994 al 27 de agosto de 2017 como Asistente Judicial, Asistente de Fiscal, Profesional de Gestión y Técnico Investigador y desde el **28 de agosto de 2017** hasta la fecha como **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, acompañándose de las planillas anuales de liquidación desde el año 2013 al 2021 y de las constancias Kardex de los devengados y deducidos. /Archivo: 14PruebasJhonnyWalton.pdf, expediente digitalizado/

CASO No. 3: Certificación de 06 de septiembre de 2022, en la que se indica que la señora **ANGELA MARÍA CAMPOS GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.578 de Armenia, se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 09 de junio de 2005 al 04 de febrero de 2008 como Asistente de Fiscal y desde el **05 de febrero de 2008** hasta la fecha como **FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, acompañándose de las planillas anuales de liquidación desde el año 2014 al 2021 y de las constancias Kardex de los devengados y deducidos. /Archivo: 10PruebasAngelaMaríaOcampo.pdf, expediente digitalizado/

CASO No. 4: Certificación de 06 de septiembre de 2022, en la que se indica que la señora **DOLLY BERENA CÓRDOBA RENTERÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.257.742 de Quibdó, se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 09 de junio de 1994 al 14 de enero de 2013 como Auxiliar Judicial local, Técnico Judicial I y Asistente de Fiscal; desde el **15 de enero de 2013** como FISCAL, siendo **FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO** desde el **13 de mayo de 2016**, acompañándose de las planillas anuales de liquidación desde el año 2013 al 2021 y de las constancias Kardex de los devengados y deducidos. /Archivo: 11PruebasDollyBerena.pdf, expediente digitalizado/

CASO No. 5: Certificación de 06 de septiembre de 2022, en la que se indica que el señor **EISTEN MURILLO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.360.655 de Tadó Quibdó, se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de julio de 1992 al 01 de abril de 2018 como Técnico Judicial, Investigador Judicial e Investigador Criminalístico y desde el **02 de abril de 2018** hasta la fecha como **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, acompañándose de las planillas anuales de liquidación desde el año 2013 al 2021 y de las constancias Kardex de los devengados y deducidos. /Archivo: 13PruebasEinstenMurillo.pdf, expediente digitalizado/

- En las certificaciones mencionadas consta que *la prima especial de servicios* se le ha cancelado a los demandantes y en las constancias Kardex de devengados y deducidos se evidencia que la entidad demanda no la ha cancelado como un monto adicional a su salario.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que los demandantes han devengando la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, siendo la misma erróneamente liquidada en consideración a que, el 30% de su salario fue considerado como la prima misma, sin ser adicionado al 100% de su salario básico, implicando una reducción del mismo al 70% para efecto de la liquidación de sus prestaciones sociales.

En este orden de ideas, considerándose la errónea liquidación de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, que aunque no tenga carácter salarial para efecto de la liquidación de prestaciones sociales, sí incidió negativamente en la remuneración básica mensual de los demandantes, resulta imperioso la reliquidación del sueldo básico y la prima especial con base en la totalidad del salario devengado; respecto de las prestaciones sociales lo será únicamente sobre el 100% del salario básico percibido, se insiste, la prima especial no tiene carácter salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

4.1. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, está claro que, los demandantes tienen derecho a la reliquidación del sueldo básico y la prima especial, con base, en la totalidad del salario devengado, pero, respecto de las prestaciones sociales, lo será únicamente sobre el 100% del salario percibido.

Considera el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la prima especial de servicios sólo es factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a lo dispuesto en el Decreto 272 de 2021.

En este sentido, y por considerarse los actos administrativos demandados nugatorios de las disposiciones constitucionales y legales, será del caso, declarar la nulidad de los **Oficios SRAEC-31100-153 del 07 de mayo de 2021, SRAEC-31100-150 del 07 de mayo de 2021** y **SRAEC-31100-152 del 07 de mayo de 2021** proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales se negó a los actores la solicitud de reconocimiento y pago de la prima especial de servicios sin factor salarial como un concepto adicional al 100% de su asignación básica y el consecuente reajuste y pago de sus conceptos prestacionales.

En consecuencia, la Entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación donde pague la diferencia entre lo efectivamente recibido por el demandante y lo que realmente debió recibir por concepto del salario básico mensual más la prima especial, esto es, la reliquidación del sueldo básico percibido y la prima especial con base en la totalidad del salario devengado; y, respecto de las prestaciones sociales únicamente lo será sobre el 100% del salario básico percibido.

De la misma forma, la mencionada prima especial deberá considerarse en adelante como un emolumento **adicional** al salario básico mensual, esto es, el 100% de la remuneración mensual **más** el 30% por concepto de la prima especial; en lo que toca a las prestaciones sociales, las mismas únicamente serán liquidadas sobre el 100% del salario básico mensual, pues el 30% alusivo a la prima especial solamente será tenida en cuenta como factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003. En caso que, sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de Ley con destino a la Entidad de previsión, deberán ser deducidos.

5. PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151³, dispone:

“Prescripción. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

La Sentencia de Unificación –SUJ-023-CE-S2-2020 de 20 de diciembre de 2020, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, fija esta regla frente al fenómeno de la prescripción:

*“5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, **se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás**, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.”* (Negrilla del Juzgado)

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el que se presentó reclamo y contar 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal. Para el efecto se encuentra probado en el expediente:

- ✓ El **Caso No. 1:** está solicitando el reconocimiento desde el 31 de marzo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2020 y presentó su reclamación el **10 de abril de 2021**, por ende, se le reconocerá el pago de la prima especial de servicios como un valor adicional a su salario y la reliquidación de sus prestaciones sociales, a partir, del **10 de abril de 2018**.
- ✓ El **Caso No. 2:** está solicitando el reconocimiento desde el 28 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2020 y presentó su reclamación el **10 de abril de 2021**, por ende, se le reconocerá el pago de la prima

³ Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto “tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

especial de servicios como un valor adicional a su salario y la reliquidación de sus prestaciones sociales, a partir, del **10 de abril de 2018**.

- ✓ El **Caso No. 3:** está solicitando el reconocimiento de los periodos comprendidos entre el 04 de febrero de 2008 al 17 de agosto de 2010 y desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2020 y presentó su reclamación el **04 de mayo de 2021**, por ende, se le reconocerá el pago de la prima especial de servicios como un valor adicional a su salario y la reliquidación de sus prestaciones sociales, a partir, del **04 de mayo de 2018**.
- ✓ El **Caso No. 4:** está solicitando el reconocimiento desde el 15 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2020 y presentó su reclamación el **23 de marzo de 2021**, por ende, se le reconocerá el pago de la prima especial de servicios como un valor adicional a su salario y la reliquidación de sus prestaciones sociales, a partir, del **23 de marzo de 2018**.
- ✓ El **Caso No. 5:** está solicitando el reconocimiento desde el 02 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2020 y presentó su reclamación el **23 de marzo de 2021**, por ende, se le reconocerá el pago de la prima especial de servicios como un valor adicional a su salario y la reliquidación de sus prestaciones sociales, a partir, del **23 de marzo de 2018**.

Se aclara que, sobre los aportes al sistema de seguridad social, dejados de consignar por la parte de la demandada, no opera la prescripción, dado que, los aportes no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema; tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992.

5. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a los demandantes las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ellos y lo que les corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICEFINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde

la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trácto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley, y, demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso⁴, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD de los **Oficios SRAEC-31100-153 del 07 de mayo de 2021, SRAEC-31100-150 del 07 de mayo de 2021 y SRAEC-31100-152 del 07 de mayo de 2021** expedidos por el Subdirector Regional de Apoyo Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales se negó a los actores la solicitud de reconocimiento y pago de la prima especial de servicios sin factor salarial como un concepto adicional al 100% de su asignación básica y el reajuste y pago de sus conceptos prestacionales sobre el 100% de su asignación básica, de conformidad con lo argumentado en esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS la excepción denominada CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL propuesta por la entidad accionada.

⁴ “**Artículo 365.**- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

TERCERO. DECLARAR PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **SE ORDENA** a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, proceda respecto a los demandantes, así:

- a) A reconocer y pagar la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, en el treinta por ciento (30%) adicional al cien por ciento (100%) de su salario básico mensual, en razón al cargo ocupado,
- b) A reliquidar, reconocer y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales tomando como base de liquidación el cien por ciento (100%) del salario básico mensual (sin deducir el 30% por concepto de prima especial de servicios), pagando los valores diferenciales que correspondan entre lo cancelado y lo que se debió cancelar.

Lo anterior, en el siguiente espacio temporal individualmente considerado, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal:

- ✓ Al señor **EDGARDO ARRIAGA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.360.290 de Tadó Chocó, durante el periodo comprendido entre el **10 de abril de 2018** hasta el **31 de diciembre de 2020**.
 - ✓ Al señor **JHONNY WALTON PARRA SALAMANDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.792.373 de Quibdó, durante el periodo comprendido entre el **10 de abril de 2018** hasta el **31 de diciembre de 2020**.
 - ✓ A la señora **ANGELA MARÍA CAMPOS GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.578 de Armenia, durante el periodo comprendido entre el **04 de mayo de 2018** hasta el **31 de diciembre de 2020**.
 - ✓ A la señora **DOLLY BERENA CÓRDOBA RENTERÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.257.742 de Quibdó, durante el periodo comprendido entre el **23 de marzo de 2018** hasta el **31 de diciembre de 2020**.
 - ✓ Al señor **EINSTEN MURILLO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.360.655 de Tadó Quibdó, durante el periodo comprendido entre el **23 de marzo de 2018** hasta el **31 de diciembre de 2020**.
- c) Teniendo en cuenta, que la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, es factor salarial únicamente para los aportes a pensión hasta el 2021, se debe reliquidar, con inclusión del valor de la prima especial de servicios (30%) y el cien por ciento (100%) del salario básico, los aportes a pensión de los demandantes efectuando la correspondiente devolución de la diferencia de los aportes al Fondo de Pensiones al cual se encuentren afiliados, sin perjuicio de lo consagrado en el Decreto 272 del 11 de marzo de 2021.

QUINTO. SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEXTO. DENIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO. SIN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO. Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia DEVUELVA~~SE~~ el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva ARCHIVAR el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 022 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc